

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1607
Radicado:	760013110012-2017-00116-00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Demandante:	GLADYS GALLEGO VERA
Interdicta:	ANA LIBIA GALLEGO VERA
Tema y subtemas:	RESUELVE SOLICITUD REVISION JURIDICA

En atención a memorial que antecede, el Juzgado informa que a partir del 27 de agosto de 2021 entra en vigencia el Capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. En consecuencia, y dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley en mención, se dará inicio a la revisión de los procesos de Interdicción Judicial que se han tramitado en este Despacho donde se ha dictado sentencia como es el caso de la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA, citando de oficio tanto a la declarada interdicta como a su curadora, a fin de determinar si requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, en el plazo previsto en el mencionado artículo.

1

Teniendo en cuenta que, como antes de comparecer al Juzgado las personas mencionadas anteriormente, deben aportar con antelación un Informe de Valoración de Apoyos realizada al titular del acto jurídico, esta instancia judicial ordenará oficiar a las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo Municipal, Personería Municipal, Alcaldía Municipal así como la Gobernación del Departamento del Valle, a través de la dependencia de Atención al Usuario, a fin que informen si se encuentran realizando las valoraciones de apoyos tal como lo establece la citada Ley en su artículo 11, a través de cuáles instituciones, los datos de contacto, trámite a realizar por el usuario previamente y todo aquello que permita el efectivo y rápido acceso al servicio prestado.

2017-00116

De está manera, una vez obtenida la información por parte de estas entidades, se procederá a programar la audiencia con las partes implicadas en el proceso a fin de realizar la revisión de la situación jurídica de la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA una vez comience a correr el término previsto en la norma, la cual será informada oportunamente por parte del Despacho, así como los medios virtuales a través de los cuales se establecerá la comunicación.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(4)

2

Firmado Por:

2017-00116

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26237a221d253dc2ddccda764c34b4aebc4388cfc6982462556e0bdae31
18ce5**

Documento generado en 29/07/2021 10:30:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

6054 - RV: RADICACIÓN: 2017- 116 00 _Solicitud de revisión de situación jurídica del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 (correo 1)

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/07/2021 15:40

Para: Julia Saavedra Madrid <jsaavedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

Solicitud de revisión situac Jca Gallego.pdf; poder solicitud juzgado Gallego.pdf; Anexos 1 _Solicitud rev situac Jca Gallego.zip;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123 📠 3227374131

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: hector garcia <h.fabio123@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 9:21

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN: 2017- 116 00 _Solicitud de revisión de situación jurídica del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 (correo 1)

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de revisión de situación jurídica del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

DEMANDANTES: GLADYS GALLEGO VERA y DORA LILIANA PUERTA GALLEGO

INTERDICTA: ANA LIBIA GALLEGO VERA

RADICACIÓN: 2017- 116 00

HECTOR FABIO GARCIA DAVILA, Abogado en ejercicio, con cedula de ciudadanía N°. 94.504.007 de Cali, Portador de la T.P. 104821 del C.S.J., obrando conforme al poder especial, amplio y suficiente a mi conferido por la señora **GLADYS GALLEGO VERA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.c No. 31.848.920 de Cali, presento ante su despacho Solicitud de revisión de situación jurídica con fundamento en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, en favor de la interdicta, señora **ANA LIBIA GALLEGO VERA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía #31.960.694 Cali, dirigido a determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Adjunto el escrito de la solicitud y poder especial, así como carpeta comprimida ZIP con los documentos anexos en PDF. van distribuidos en dos correos debido a su tamaño en MB.

Atentamente,

HECTOR FABIO GARCIA DAVILA
ABOGADO ESPECIALISTA

DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA _ CALI

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de revisión de situación jurídica del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

DEMANDANTES: GLADYS GALLEGO VERA y DORA LILIANA PUERTA GALLEGO

INTERDICTA: ANA LIBIA GALLEGO VERA

RADICACIÓN: 2017- 116 00

HECTOR FABIO GARCIA DAVILA, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°. 94.504.007 de Cali, Portador de la T.P. 104821 del C.S.J., obrando conforme al poder especial, amplio y suficiente a mi conferido por la señora **GLADYS GALLEGO VERA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.c No. 31.848.920 de Cali, presento ante su despacho Solicitud de revisión de situación jurídica con fundamento en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, en favor de la interdicta, señora **ANA LIBIA GALLEGO VERA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía #31.960.694 Cali, dirigido a determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, a lo cual procedo con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La hoy interdicta, ANA LIBIA GALLEGO VERA, ha sido declarada discapacitada mental, mediante dictamen de PCL del 66.38%, emitido el 17 de febrero de 2017, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, debido a que padece Hidrocefalia desde su nacimiento, lo que la convirtió en discapacitada mental, con déficit de habla, de memoria, diagnostico Relacionado con Trastorno de Ansiedad Generalizada con afecciones relacionadas, además, por su edad, actualmente presenta insuficiencia Venosa Crónica, Lumbago con Ciática, Visión Subnormal y limitada de ambos ojos, así como Parasitosis Intestinal y desordenes Ginecológicos, Cáncer de vejiga el cual está en tratamiento, por lo que fue necesario promover proceso de jurisdicción voluntaria para que fuera declarada Judicialmente interdicta por discapacidad mental, lo que tuvo lugar mediante sentencia 244 del 12 de octubre de 2017, por este Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali, adjunto al presente copia de dicha sentencia.

SEGUNDO: Durante toda su vida, y debido al prematuro fallecimiento de su padre, la discapacitada ANA LIBIA GALLEGO VERA, estuvo exclusivamente bajo los cuidados de su progenitora, señora ANA LIBIA VERA de GALLEGO (OEPD) quien era pensionada, la cual lastimosamente falleció el 14 de octubre de 2015, lo cual le ha significado a ANA LIBIA, un cambio drástico de vida, pues era su madre quien le proporcionaba todo lo necesario para su sustento, además de ser su compañía y protección, pues si bien la discapacitada hoy tiene 58 años de edad, siempre fue tratada como una niña de la casa, señorita, que no tuvo contacto social más que con su hermana GLADYS GALLEGO VERA, mi mandante, y la hija de esta, Dora Liliana Puerta Gallego, dada su condición mental.

TERCERO: Dado el fallecimiento de su madre, señora ANA LIBIA VERA de GALLEGO (OEPD), las señoras GLADYS GALLEGO VERA, mi mandante, y la hija de esta, Dora Liliana Puerta Gallego, se han hecho cargo de todas las necesidades de la discapacitada ANA LIBIA GALLEGO VERA, con quien siempre han convivido en el barrio Ciudad Córdoba de Cali, en una casa ubicada en calle peatonal, la cual era de propiedad de la fallecida progenitora ANA LIBIA VERA de GALLEGO (OEPD), quien en vida y de manera previsoramente, trasladó la propiedad mediante escritura pública, y la puso a nombre de la discapacitada ANA LIBIA, para garantizarle un lugar donde vivir cuando ella pasara a mejor vida.

CUARTO: Actualmente, el bien inmueble, propiedad de ANA LIBIA GALLEGO VERA es el único bien que ella posee, y es, y ha sido por muchos años, vivienda familiar de ella, su hermana y su sobrina, y está ubicado en la carrera 42C #52-101 Barrio Ciudad Córdoba de Cali, con matrícula inmobiliaria #370-497548.

QUINTO: Pese a que el inmueble mencionado en el numeral anterior, ha sido lugar de residencia familiar por muchos años, el vecindario se ha tornado muy hostil desde hace un par de años, y recalando que la casa, **está en calle peatonal** del Barrio Ciudad Córdoba, hay vecinos cercanos que permanecen en celebraciones ruidosas, fiestas, con equipos de música a todo volumen, (fines de semana) discusiones y peleas constantes, drogadicción, atracos y el entorno se ha vuelto invivible, lo que ha estado afectando la tranquilidad y el descanso de la discapacitada mental ANA LIBIA GALLEGO VERA, quien por su discapacidad es una persona muy sensible a los ruidos, es muy nerviosa y ha manifestado en muchas ocasiones que ya no desea seguir viviendo en esa casa, y que quisiera irse a vivir a un lugar más tranquilo, lejos de allí. Me permito aportar un corto video de da cuenta de estos hechos.

SEXTO: En atención a las suplicas de la discapacitada ANA LIBIA, agobiada por el estrés que le produce los ruidos molestos por parte de los vecinos, su círculo familiar cercano, compuesto por su hermana señora GLADYS GALLEGO VERA y su sobrina DORA LILIANA, han tomado la decisión de vender la propiedad familiar, que está a su nombre, y trasladar la residencia familiar a un barrio tranquilo, adquiriendo una nueva casa en virtud de la figura de la novación, no obstante, la LEY 1996 DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD", derogó las normas que reglamentaban el proceso de permiso para venta de bienes de discapacitados interdictos, competencia de jueces de familia, y como la referida norma no ha entrado en vigencia completamente, se hace necesario recurrir al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, para solicitarle a su señoría, la revisión de la situación jurídica de la discapacitada ANA LIBIA.

SEPTIMO: Recientemente, se presentó demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorio ante este mismo despacho judicial, con el fin de obtener intervención judicial para salvaguardar los intereses y derechos fundamentales de la interdicta, no obstante, mediante auto interlocutorio #1427 del primero de julio de 2021, esta instancia rechazó la demanda, argumentando falta de competencia en virtud de que la norma que contempla la adjudicación judicial de apoyos solo entrará en vigencia hasta agosto de 2022, no obstante se instó, en dicho auto interlocutorio, a que la familia Gallego presente, en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley 1996 de 2019, la solicitud la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación.

También, mencionó el despacho, haciendo referencia del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, que: "Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos." para lo cual, la parte interesada me ha conferido poder especial para acudir ante su señoría.

PETICIÓN

Con base en los hechos narrados anteriormente, solicito muy comedidamente a usted señora Juez, que, se sirva citar a la señora interdicta **ANA LIBIA GALLEGO VERA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía #31.960.694 Cali, y también a su hermana y curadora principal, **GLADYS GALLEGO VERA**, identificada con la C.c. No. 31.848.920 de Cali, para que comparezcan al despacho, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se proceda a hacer la revisión de situación jurídica de la discapacitada, para determinar si requiere adjudicación judicial de apoyos.

DOMICILIO

La demandante curadora **GLADYS GALLEGO VERA**, así como la señora discapacitada mental **ANA LIBIA GALLEGO VERA**, tienen su domicilio en el distrito de Santiago de Cali, en la carrera 42C #52-101 Barrio Ciudad Córdoba. Cali.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR ESTA SOLICITUD

Es usted competente señor Juez en razón de lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, los indicados en la ley 1996 de 2019, artículo 428 y s.s. del Código civil, artículo 577 y s.s. del C.G.P, y el capítulo 1° "De los derechos fundamentales, título II" *de los derechos, las garantías y los deberes de la Constitución Política de Colombia*.

FUNDAMENTO DE ESTA SOLICITUD DE REVISIÓN DE SITUACION JURIDICA

La presente solicitud sustenta su importancia en la necesidad de proteger los derechos fundamentales de la señora discapacitada mental ya declarada en

interdicción, ANA LIBIA GALLEGO VERA, en concreto, su derecho a la paz, la tranquilidad, la vida digna, descanso y salud física y mental.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-459/98), en diferentes ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho constitucional a la tranquilidad, como un derecho inherente a la persona, señalando que el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego.

De igual manera, estos derechos constitucionales han tenido desarrollo en la Sentencia No. T-226/95, la cual determinó: *“El derecho a la vida comporta la dimensión integral del hombre como ser digno; en consecuencia, la vida digna exige un mínimo de bienes internos, y dicho, en otros términos, toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de paz y tranquilidad. La paz como derecho supone la relación social, se manifiesta como la convivencia ordenada entre los ciudadanos. La tranquilidad individual es un derecho personalísimo derivado de la vida digna, es una tendencia inherente al ser personal y un bien jurídicamente protegible que comprende el derecho al sosiego, que se funda en un deber constitucional, con lo cual se mira el interés general. De ahí que jurídicamente sea diferente el derecho constitucional a la paz, que es un derecho social, con el derecho a la tranquilidad de una persona que es una prerrogativa subjetiva; luego, cuando éste se perturba existen otras vías judiciales distintas a la acción de tutela, salvo el caso que se ocasione un perjuicio irremediable. Es evidente que el ser humano tiene derecho a la tranquilidad y como tal este derecho constituye un bien jurídico protegible por el Estado y la sociedad; es así como la tranquilidad es uno de los deberes previstos en el artículo 95, numeral 6 Superior.”*

Adicionalmente, la presente solicitud se sustenta, tanto en el querer de la misma señora ANA LIBIA GALLEGO, como en las recomendaciones prescritas por su siquiatra, las cuales van orientadas a cambiar su lugar de residencia en virtud de las afectaciones sobre la persona de la interdicta, por cuenta de los ruidos molestos de varios vecinos, los cuales, de diferentes maneras realizan conductas inapropiadas, irrespetuosas y atentatorias de la convivencia, tales como ruidos y música a alto volumen hasta altas horas de la noche, sin importar si es lunes, miércoles, viernes o domingo. Además, encienden sus equipos de sonido compitiendo en volumen, hacen fiestas constantes, o reuniones donde departen varias personas consumiendo licor a cualquier hora, enfrascándose en riñas con picos de botellas, y un sin número de irregularidades sociales en contra de la paz y la tranquilidad de la familia Gallego, lo cual repercute directamente en la salud, estado de ánimo y calidad de vida de la interdicta ANA LIBIA GALLEGO, quien se estresa muy fácil, se estriñe, y se enferma, dado el Trastorno de Ansiedad Generalizada que padece, con afecciones relacionadas, las cuales se agravan con estos constantes episodios de parte de los vecinos, lo cual se empeora, si observamos que las señoras Gallego tienen su vivienda en calle peatonal, algo característico del Barrio Ciudad Córdoba de Cali, lo que significa que los vecinos hacen sus escándalos a un par de metros de las ventanas y puerta de la residencia de la interdicta ANA LIBIA GALLEGO, hecho que agrava las circunstancias ya mencionadas, ya que no hay lugar donde refugiarse de estos ruidos y escándalos indeseados.

Lo anterior, sin perder de vista que la interdicta ANA LIBIA GALLEGO, por su discapacidad mental, goza de especial protección del estado, en los términos de la Sentencia T-933/13 de la Corte Constitucional, la cual dispuso: *...“En virtud del principio de dignidad humana, el derecho a la salud no se limita al bienestar físico sino también al bienestar mental, social y emocional; es un derecho fundamental que permite la realización de otras garantías superiores como también el desarrollo integral del ser humano; y específicamente frente a la población con discapacidad el contenido del derecho al goce del más alto nivel posible de salud incluye la rehabilitación, cuyo fin es lograr la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida de este grupo.”*

...“Las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad tienen una protección constitucional reforzada, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Carta, y a la luz de la Convención -entre otros instrumentos internacionales-, razón por la cual el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas para promover el ejercicio pleno de sus derechos.”

PRUEBAS Y ANEXOS QUE FUNDAMENTAN ESTA SOLICITUD

Solicito tener como tales los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora incapaz **ANA LIBIA GALLEGO VERA**. Archivo PDF.
2. Copia de la cédula de la señora GLADYS GALLEGO VERA. Archivo PDF.
3. Registro civil de nacimiento de la señora incapaz ANA LIBIA GALLEGO VERA con la anotación marginal de la sentencia de interdicción. Archivo PDF.
4. Sentencia # 244 del 12 de octubre de 2017, del Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali, con acta de posesión, por la cual se declara interdicta a ANA LIBIA GALLEGO VERA y se designa a GLADYS GALLEGO como su curadora. Archivo PDF.
5. Certificado de tradición, copia de la escritura pública de adquisición, y paz y salvos de impuestos *predial y valorización* del inmueble, a nombre de la señora incapaz ANA LIBIA GALLEGO VERA. Archivo PDF.
6. Historia clínica con los correspondientes diagnósticos de la señora incapaz ANA LIBIA GALLEGO VERA. Archivo PDF. Nota: Está pendiente una cita médica para el mes de junio 2021, donde se extenderá una certificación por parte de psiquiatría, evidenciando las afectaciones sufridas por la señora incapaz ANA LIBIA GALLEGO VERA, la cual se aportará al despacho una vez se tenga a disposición.
7. Un archivo de video MP4 de 1:38 min. Donde se puede apreciar los disturbios y alteraciones a la paz y al descanso de las señoras Gallego, por parte de sus vecinos.
8. Poder especial a mi conferido por la señora curadora GLADYS GALLEGO VERA.

ANEXOS

Todos los documentos mencionados en el acápite de anexos y pruebas documentales, poder y la presente solicitud.

NOTIFICACIONES

1. Mis poderdantes en la carrera 42C #52-101 Barrio Ciudad Córdoba. Cali.
Tel. 316 844 1827 correo: li.pu07@hotmail.com
2. Las mías en la Calle 11 #3-67 piso 4º oficina #413 Edificio Sierra. Cali
Celular: 3154797650. Correo electrónico: h.fabio123@hotmail.com

Atentamente,



HECTOR FABIO GARCÍA DAVILA

C.C.94.504.007 Cali.
T.P. 104821 C.S.J.
h.fabio123@hotmail.com

Señora Juez Doce de Familia del Circuito de Cali

DEMANDANTES: GLADYS GALLEGO VERA y DORA LILIANA PUERTA GALLEGO
INTERDICTA: ANA LIBIA GALLEGO VERA
RADICACIÓN: 2017- 116 00
REF: PODER ESPECIAL para solicitud de revisión de situación jurídica

GLADYS GALLEGO VERA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.c No. 31.848.920 de Cali, colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, (V), con correo electrónico para notificaciones: li.pu07@hotmail.com, obrando en calidad de Curadora Legítima, de mi hermana, ANA LIBIA GALLEGO VERA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía #31.960.694 Cali, declarada Judicialmente interdicta por discapacidad mental mediante sentencia 244 del 12 de octubre de 2017, por este Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali, por medio de este memorial confiero poder especial, amplio y suficiente, al Señor Abogado HECTOR FABIO GARCIA DAVILA, identificado con C.C.# 94.504.007 de Cali y portador de la T.P. # 104.821 del C.S.J. con correo electrónico: h.fabio123@hotmail.com, para que obrando en mi nombre y representación, presente a usted, solicitud de revisión jurídica respecto de las personas declaradas interdictas a que refiere el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. Por lo anterior, solicito se sirva tener al abogado HECTOR FABIO GARCIA DAVILA, como mi apoderado para los efectos descritos en este memorial, como también para presentar en mi nombre la solicitud respectiva, lo requerido para la valoración de apoyos, hacer las citaciones y publicaciones necesarias, firmar notificaciones personales, como también recibir, transigir, desistir, sustituir este poder, y reasumirlo y demás facultades legalmente establecidas, sin que se pueda argumentar en momento alguno falta de poder suficiente en la defensa de mi derecho e intereses, así como presentar la documentación requerida por los funcionarios competentes para adelantar dicho trámite en primera, segunda instancia, y grado jurisdiccional de consulta, si fuere el caso.

Atentamente,

Poderdante:


GLADYS GALLEGO VERA
c.c#. 31.848.920 de Cali

Apoderado:


HECTOR FABIO GARCIA DAVILA
C.C. # 94.504.007 de Cali
T.P 104821 C.S.J.



República de Colombia
Nómina Tránsito de Cali

PRESENTACIÓN PERSONAL Y FOTOGRAFADO DE
CIVILIDAD, FOTOGRAFÍA Y FIRMADA

En Cali, el **07 JUL 2021** a las **8:40am**
Ante el Despacho de la Secretaría Tránsito de Cali se presentó

Gladys Gallego Veiga

C.C. **31.848.920** Cali

[Handwritten signature]

[Fingerprint]

CARLOS RAMIRO GONZALEZ
Subdirector Tránsito del Distrito de Cali, Colombia



6055 - RV: RADICACIÓN: 2017- 116 00 _(correo 2) Solicitud de revisión de situación jurídica del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/07/2021 15:43

Para: Julia Saavedra Madrid <jsaavedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos

Anexos 2_ Solicitud rev Stituac Jca Gallego.zip; Video prueba alteraciones a la paz y descanso.mp4;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123 📠 3227374131

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: hector garcia <h.fabio123@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 9:34

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN: 2017- 116 00 _(correo 2) Solicitud de revisión de situación jurídica del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de revisión de situación jurídica del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. *correo 2*

DEMANDANTES: GLADYS GALLEGO VERA y DORA LILIANA PUERTA GALLEGO

INTERDICTA: ANA LIBIA GALLEGO VERA

RADICACIÓN: 2017- 116 00

HECTOR FABIO GARCIA DAVILA, Abogado en ejercicio, con cedula de ciudadanía N°. 94.504.007 de Cali, Portador de la T.P. 104821 del C.S.J., obrando conforme al poder especial, amplio y suficiente a mi conferido por la señora **GLADYS GALLEGO VERA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.c No. 31.848.920 de Cali, presento ante su despacho Solicitud de revisión de situación jurídica con fundamento en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, en favor de la interdicta, señora **ANA LIBIA GALLEGO VERA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía #31.960.694 Cali, dirigido a determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Adjunto carpeta comprimida ZIP con los documentos anexos en PDF. van distribuidos en dos correos debido a su tamaño en MB. ESTE ES EL **SEGUNDO** CORREO CON EL RESTO DE ANEXOS en carpeta ZIP.

Atentamente

HECTOR FABIO GARCIA DAVILA

ABOGADO ESPECIALISTA

DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA _ CALI

CICLO VITAL COLOMBIA SAS.
NIT. 900127525-6
CARRERA 41 # 5C-66
4899707

HISTORIA CLINICA: 31960694
Páginas: 1 de 1
Fecha de Impresión: 29/12/2020 13:29:14
Usuario: BRAYAN VALDERRUTEN OSPINA

I. Información del paciente

Paciente: ANA LIBIA GALLEGO VIERA	No. Identificación: CC 31960694	Fecha Nacimiento: 11/2/1965
Dirección: CRR42 C 52-101	Teléfono: 316 844 1827	Celular: 3168441827 Estrato: R1
Edad: 55 Año(s)	Empresa: S.O.S - EPS CAP	Punto Atención: CONSULTA EXTERNA

PSIQUIATRIA

Fecha Historia: 28 dic 2020 10:39 a.m.

No. Documento: CM 217452

Código Prestador: 760010651501

Motivo consulta INTERCONSULTA
Enfermedad actual 55 AÑOS
DX: F718
F412
TRAZODONA 50MG
ESCITALOPRAM 20MG
QUETIAPINA 25MG
ULTIMA VAL PSIQUIATRIA 18/09/2020

SE CONTACTA A LA HERMANA DE LA PACIENTE QUIEN ES LA CURADORA, REFIERE QUE LA PACIENTE HA ESATDO IRIRTABLE, AGRESIVA, CON PATRON DEL SUEÑO IRREGULAR, MANIFIESTA QUE VIVEN EN ZONA URBANA DONDE HAY MUCHO RUIDO Y ESTIMULOS CONSTANTES QUE AFECTAN LA CALIDAD DE VIDA DE LA PACIENTE. ESTA PENDIENTE RMN SOLICITADA POR NEUROCIRUGIA

COMORBILIDADES: Hidrocefalia (valvula de hakim 1991). ca. de vejiga, insuficiencia venosa.

Correo: gladys.gallego@hotmail.com

Exámen Físico Y Deportes

Signos vitales Talla:0.00 Peso:0.00 I.M.C.:0.00 T.A.:0/0 F.C.:0 F.R.:0 T:0.00

Examen Psiquiatrico Formal

Evaluación Clínica NO SE ENTREVISTA A LA PACIENTE

Analisis

Análisis PACIENTE CON TRASTORNO MENTAL ORGANICO SECUNDARIO A HIDROCEFALIA, EN EL MOMENTO NO HA INICIADO QUETIAPINA POR NO ENTREGA DE LA EPS, CON SINTOMAS ANSIOSOS Y CONDUCTUALES, ASOCIADOS A LA MISMA, TAMBIEN POR SITUACION DE ESTIMULOS CONSTANTES EN DONDE VIVE DE ORIGEN AUDITIVO Y QUE AFECTAN LA CALIDAD DE VIDA DE LA PACIENTE, SE REFORMULA MEDICACION, SE RETOMA QUETIAPINA POR SU ACCION ANSIOLITICA E HIPNOTICA, SE DA CONTROL EN 2 MESES CON PSIQUIATRIA, PENDIENTE RMN

Diagnósticos

Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F718) RETRASO MENTAL MODERADO: OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

Diagnóstico Relacionado 1: (F411) TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA

Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido

Finalidad Consulta: No aplica

Causa Externa: Enfermedad general

Formulas ESCITALOPRAM 20 MG TABLETAS RECUBIERTAS - Dosis: 20MG - Vía: Administracion oral - Cantidad: 60 - Presentación:TABLETAS 20 MILIGRAMOS - Indicaciones: TOMAR 1 TAB 8AM
QUETIAPINA TAB X 25 MG-N05AH04 - Dosis: 25 mg - Vía: Administracion oral - Cantidad: 60 - Presentación: 25 MILIGRAMOS - Indicaciones: TOMAR 1 TAB 8PM
Trazodona clorhidrato 50 mg tableta - Dosis: 50MG - Vía: Administracion oral - Cantidad: 60 - Presentación: 50 MILIGRAMOS - Indicaciones: TOMAR 1 TAB 8PM

Procedimientos enviados Procedimiento: (PSIQUIATRIA) GRUPO INTERDISCIPLINARIO POR SALUD MENTAL - Cantidad: 1 - Pertinencia: Regular - Indicaciones: CONTROL EN 2 MESES

Clasificación del Riesgo Bajo

Justificacion Clinica

Justificacion Clínica SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES SOBRE EL USO DEL TIEMPO LIBRE Y ESTILOS DE VIDA SALUDABLE, SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS: IDEAS DE MUERTE O SUICIDIO, AUTOAGRESION AGRESION A OTRAS PERSONAS, ALUCINACIONES. DEBE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO FORMULADO. SE LE INDICA ACUDIR A LAS ACTIVIDADES DE PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE SU EPS, SEGÚN CICLO DE VIDA.

Carolina Prado Salcedo
T.P. 1 114.454.553
Carolina Prado

ZULLY CAROLINA PRADO SALCEDO CC 1114454553
MEDICINA GENERAL
1114454553



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-00-131-10-012-2017-000116-00
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de 2017

INFORMACIÓN DEL PROCESO

Audiencia Oralidad: N°. 219
Sala de Audiencia: N°. 76

Inicio audiencia: 09:23 a.m. del 12 de octubre de 2017
Fin audiencia: 10:50 a.m. del 12 de octubre de 2017

Clase de proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandantes: GLADYS GALLEGO VERA
DORA LILIANA PUERTA GALLEGO
Presunta Interdicta: ANA LIBIA GALLEGO VERA

INTERVINIENTES

Juez: SANDRA JOHANA HENAO SERNA
Demandantes: GLADYS GALLEGO VERA
DORA LILIANA PUERTA GALLEGO
ApoderadoDte: HECTOR FABIO GARCIA DAVILA
Testigos: NINFA VELEZ MORA
NUBIA GOEZ DE VARGAS
MARIA ALICIA LLANOS DE PENAGOS

ETAPAS:

1. Instalación de audiencia
2. Control de Legalidad
3. Recepción de Interrogatorio de parte
4. Recepción de testimonios
5. Control de legalidad
6. Sentencia

SENTENCIA No. 244

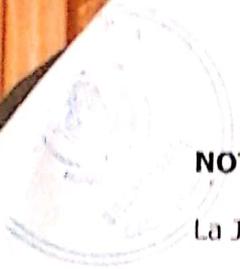
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** en **INTERDICCIÓN** Judicial Definitiva por **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** a **ANA LIBIA GALLEGO**

VERA mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.960.694 de Cali-Valle del Cauca.

- SEGUNDO: **DECLARAR** que la Interdicta **ANA LIBIA GALLEGO VERA** no tiene la libre administración de sus bienes, como consecuencia de la declaración anterior.
- TERCERO: **DESIGNAR** como **CURADORA LEGITIMA** de la persona con Discapacidad Mental **ANA LIBIA GALLEGO VERA** a su hermana señora **GLADYS GALLEGO VERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.848.920 de Cali, Valle del Cauca, y como **CURADORA SUPLENTE** a su sobrina, la señora **DORA LILIANA PUERTA GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.108.687 de Cali, Valle del Cauca, con todas las obligaciones, deberes y derechos que ello conlleva conforme a la ley y lo precisado en la presente sentencia.
- CUARTO: **ORDENAR** la elaboración del **INVENTARIO** y **AVALÚO** de Bienes de **ANA LIBIA GALLEGO VERA** por un perito Contador, para cuyo efecto se designa al Doctor(a) **ANGELA MARTINEZ GUERRERO** quien figura en la lista de auxiliares de la justicia como Contador y en el turno respectivo, inventario que deberá ser confeccionado en un plazo no superior de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia.
- QUINTO: **ADVERTIR** que para asumir el cargo, la Curadora Principal deberá prestar Caución por ser la hermana de la persona declarada en Interdicción la cual será fijada una vez sea aprobado el inventario y avalúo de bienes (Art. 81 y ss de la Ley 1306 de 2009); que una vez aprobado el inventario y avalúo de bienes, la Curadora principal deberá tomar posesión ante la Juez y subsiguientemente se le hará entrega de los bienes inventariados y se comprometerá a cumplir fielmente con sus deberes. La **CURADORA SUPLENTE** no requiere pagar caución ni tomar posesión del cargo en el momento; sólo lo hará en caso de faltar la **CURADORA PRINCIPAL**.
- SEXTO: **ORDENAR** la **EXHIBICIÓN DE CUENTAS Y SOPORTES** que al término de cada año calendario deberá presentar la **CURADORA LEGITIMA**, por lo que debe realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, para ser exhibidos en Audiencia que deberá solicitar al Juez junto con los documentos de soporte respectivos. **ADVERTIR** que al Curador que sin justa causa se abstenga de Exhibir Cuentas y Soportes podrá ser removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal que le pueda caber por los daños causados (Ley 1306/09, art. 103).
- SEPTIMO: **INSCRIBIR** la presente decisión únicamente en el folio de Registro Civil de Nacimiento de **ANA LIBIA GALLEGO VERA**.
- OCTAVO: **NOTIFICAR** al público por Aviso que se insertará una vez, por lo menos, en el diario El País con el contenido restrictivo pertinente. Fíjese el aviso correspondiente (C.G.P. art. 586-7, conc. Tribunal Superior de Cali, Sen. Mayo 24 de 2010, entre otras).



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JOHANA HENAO SERNA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

DILIGENCIA DE POSESIÓN

TIPO DE PROCESO: **INTERDICCION JUDICIAL**
CURADOR DESIGNADO: GLADYS GALLEGO VERA
DISCAPACITADO MENTAL: ANA LIBIA GALLEGO VERA
RADICACIÓN NRO: **2017-00116-00**

Al Despacho del Juzgado Doce de Familia de Cali (V), en la fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), compareció la señora GLADYS GALLEGO VERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.848.920 expedida en Cali (Valle del Cauca), quien se ubica en la Carrera 42 C No. 52-101, barrio Ciudad Córdoba, número celular 3168441827, con el fin de tomar posesión del cargo de Curadora Legítima de la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA, para el cual fue nombrada en la presente actuación procesal, mediante Sentencia Nro. 244 de fecha 12 de octubre de 2017, visible a folios 110 y 111, designación que aceptara oportunamente. Con tal fin se juramentó a la posesionada previa amonestación acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido conforme lo normado en los arts. 389 y 406 del C. de P. Penal, concordante con el art. 442 del C. Penal, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone, conforme a la ley y a la Sentencia que le designa como Curadora.

El Juez le hace **ENTREGA FORMAL DE LOS BIENES** de la discapacitada mental ANA LIBIA GALLEGO VERA y que fueran objeto de la actuación de **INVENTARIO Y AVALUO** por perito contador (fls 132-133) por lo que se comprometió a bien cumplir fielmente con sus deberes (Ley 1306/09, arts. 42, 81 y ss). Igualmente manifiesta que no tiene impedimento alguno para ejercer el cargo, conforme a la ley. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella han intervenido, como evidencia su conocimiento y aprobación. Hasta aquí la diligencia.

La Juez,

SANDRA JOHANA SERNA HENAO

La Posesionada

GLADYS GALLEGO VERA

La Secretaria

MARITZA RICO SANDOVAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL
CALI - VALLE
CONFRONTACION
Las anteriores fotos
f107 03) folios de y
auténticas reproducciones de sus
originales. La providencia se
encuentra ejecutoriada y firme
Cali, 03 FEB 2018
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

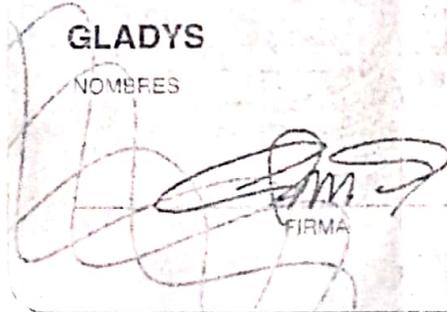
NUMERO 31.848.920

GALLEGO VERA

APELLIDOS

GLADYS

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-SEP-1960

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

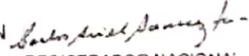
1.56
ESTATURA

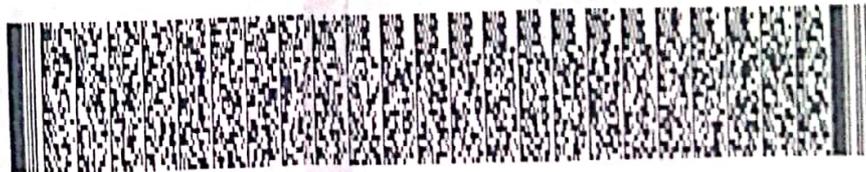
A-
G.S. RH

F
SEXO

03-FEB-1979 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00410881-F-0031848920-20121106

0031613780A 1

2812044632



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-FEB-1965

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50
ESTATURA

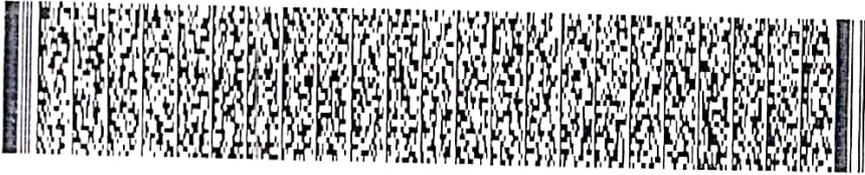
O+
G.S. RH

F
SEXO

31-JUL-1985 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-3100100-65084393-F-0031960694-20010503

1878901115A 02 097583496

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31960694

APELLIDOS GALLEGO VERA

NOMBRES ANA LIBIA

ANA Libia Gallego

FIRMA



NOMBRE APELLIDO DEL REGISTRADO

Alan Sibon Gallego Vera

En la República de *col* Departamento de *Valle*

Municipio de *cal* (corregimiento o vereda, etc.)

a *13* del mes de *febrero* de mil novecientos *65*

se presentó el señor *José María Vera* mayor de

edad, de nacionalidad *col* natural de *Vigés - O* domiciliado

en *cal* y declaró: Que el día *11*

del mes de *febrero* de mil novecientos *65* siendo las

3 de la *com* nació en *Barrio El Jardín*

del municipio de *cal* República de *col* un niño de

sexo *M* a quien se le ha dado el nombre de *Alan Sibon*

hijo *leg* del señor *Tatío Gallego* de *30* años de edad,

natural de *Peru* República de *col* de profesión *Medicina*

y la señora *Acunilda Vera* de *23* años de edad, natural de

cal República de *col* de profesión *Maestra* siendo

abuelos paternos *Antonio Gallego - María Eugenia*

y abuelos maternos *José María Vera - M^{te} Remedios Cuevas*

Fueron testigos

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Alan Sibon Gallego* #6037. 276 col (con cédula No.)

El testigo, *Roberto Jarama* 24409856 col (con cédula No.)

El testigo, *Roberto Jarama* 24409856 col (con cédula No.)



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

JENNY ALEXANDRA GARCÍA OCHOA
Notaria Segunda (E) de Cali

27 MAY 2021

EL NOTARIO SEGUNDO DE CALI
CERTIFICA
 Que del Petitorio consta el mencionado niño identificado con la C.C. *3.950694*
 se expide la presente fotocopia del original que reposa en el protocolo de esta Notaría, Valida para demostrar parentesco (fecha de la madre que hace el reconocimiento)
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE
PEDRO JOSÉ BARRATO VACA
 NOTARIO SEGUNDO DE CALI

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Nota: Mediante sentencia # 244 - de octubre 12 - 2017 -
 el Juzgado 12 Familia Oralidad - Cali, resuelve: Declarar en
 Interdicción Judicial Definitiva a la inscrip. Designada
 Curadora Legítima a Gladys Gallego Vera de M. V. E.
 Libro de Partos 108 - F. 049 # 31.340.920

30 NOV 2017